Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2024.

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N° 011 DE 2024 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA CONTRA EL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, su Decreto Reglamentario 4473 de 2006 y las Resoluciones 0057 del 4 de noviembre de 2011 y 277 del 25 de abril de 2012 expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, teniendo en cuenta que,

I. ANTECEDENTES

1. El Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, profirió la Resolución No. 0122 del 26 de febrero de 2018, "*Por medio de la cual se declara el incumplimiento al proyecto HABITAD SALUDABLE GIRARDOT, en el municipio de Girardot – departamento de Cundinamarca*", acto administrativo notificado mediante correo electrónico, al Municipio de Girardot – Cundinamarca el 14 de junio de 2018 y a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, el 9 de julio de 2018., y con ejecutoria del 10 de julio de 2022, según constantacia expedida por el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda.

2. Mediante comunicación radicada bajo el número 2022IE0001215 del 28 de febrero de 2022, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA remitió a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para iniciar, adelantar y llevar hasta su terminación, proceso administrativo de cobro coactivo, contra el municipio de Girardot – Cundinamarca por la obligación contenida en la Resolución No. 0122 del 26 de febrero de 2018, en la que se ordenó el reintegro de ocho (8) subsidios familiares de vivienda por valor de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($23.717.562)

3. Mediante comunicación radicada con número 2022EE0075525 del 10 de agosto de 2022, se procedió a adelantar cobro persuasivo contra el Municipio de

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted *puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf*

Girardot – Cundinamarca y en este sentido obra constancia de entrega del 21 de septiembre de 2022.

4. Mediante auto fechado el 9 de septiembre de 2024, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio procedió a librar mandamiento de pago a favor de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y contra el Municipio de Girardot - Cundinamarca.

5. Mediante comunicacion radicada bajo el número 2024EE0075067 del 4 de octubre de 2024, le fue notificado al Municipio de Girardot - Cundinamarca, vía correo, el auto de mandamiento de pago librado el 9 de septiembre de 2024, con constancia de entrega fechada 7 de octubre de 2024.

6. El Municipio de Girardot – Cundinamarca, encontrándose dentro del término legal y a través de apoderado, presentó escrito de excepciones al referido mandamiento de pago.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

i) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

La excepción de incompetencia del funcionario está regulada en el numeral 7 del Artículo 831 del Estatuto Tributario, el cual establece que procede como excepción la falta de competencia para ejecutar el cobro coactivo por parte de la autoridad que emitió el mandamiento de pago. En este caso, se cuestiona la competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para adelantar el cobro coactivo.

El artículo 824 del Estatuto Tributario establece que la competencia para los mprocesos de cobro coactivo en el ámbito tributario recae en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), lo que delimita el alcance de esta facultad para evitar la dispersión de competencias y asegurar la coherencia en la gestión de recursos tributarios y no tributarios. En este caso, el Ministerio de Vivienda se está extralimitando al intentar ejecutar un cobro coactivo, ya que su misión y funciones institucionales no incluyen procesos de cobro coactivo en deudas de tipo contractual, como es el caso de los subsidios de vivienda.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted *puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf*

El Artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que solo ciertas entidades tienen la facultad de realizar cobro coactivo, y el Artículo 104 detalla cuáles son estas entidades. Dado que el Ministerio de Vivienda no se encuentra dentro de las entidades habilitadas en este artículo, se considera que carece de competencia para adelantar el cobro coactivo en este caso. Además, al tratarse de una obligación derivada de un convenio de subsidios (una relación contractual), los procedimientos de ejecución deben ser conciliación administrativa o acuerdos de pago, en lugar de procesos coactivos.

la excepción de incompetencia del funcionario resulta aplicable en este caso, dado que el Ministerio de Vivienda no tiene competencia para adelantar un proceso de cobro coactivo sobre una obligación de naturaleza contractual, lo que invalida el procedimiento desde su inicio.

ii) Falta de Ejecutoriedad del Título Ejecutivo

El numeral 3 del artículo 831, en consonancia con el artículo 828 del Estatuto Tributario, es imperativo que, para que un acto administrativo ostente mérito ejecutivo y proceda su cobro coactivo, este debe poseer un carácter claro, expreso y actualmente exigible, requisitos esenciales que operan como garantías de debido proceso y seguridad jurídica en la ejecución de deudas. El acto administrativo, en este caso la Resolución 0122 de 2018, es invocado como título ejecutivo por el Ministerio de Vivienda; sin embargo, dicho acto no cumple con los parámetros de claridad y exigibilidad, toda vez que no se evidencia en el expediente el agotamiento previo de etapas esenciales de comunicación y requerimiento al presunto deudor, el Municipio de Girardot. Estas etapas son cruciales para que el acto adquiera firmeza y sea considerado, efectivamente, como exigible.

La falta de notificación y de requerimiento al Municipio de Girardot vulnera de manera profunda el derecho de defensa y de contradicción, principios cardinales en cualquier proceso de cobro coactivo. La debida notificación de los actos administrativos es indispensable para permitir que el deudor conozca de manera certera y oportuna la obligación reclamada y pueda ejercer, en consecuencia, sus derechos de defensa y contradicción. La ausencia de estos requisitos despoja al acto administrativo de la claridad y firmeza necesarias para que se constituya

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted *puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf*

en título ejecutivo, y, en consecuencia, invalida el proceso de cobro coactivo en cuestión.

Además, la falta de comunicación debida desnaturaliza el concepto mismo de actoadministrativo ejecutivo, pues este solo adquiere su naturaleza de título ejecutivo una vez se han agotado los pasos previos que validan su exigibilidad en sede administrativa. Al no cumplirse este requisito, el acto administrativo pierde su carácter ejecutorio, y el proceso de cobro coactivo se torna, en consecuencia, en un acto ilegítimo que desconoce los derechos fundamentales del Municipio y contraviene los principios de legalidad y transparencia administrativa.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a los argumentos expuestos por el apoderado del municipio de Girardot – Cundinamarca, procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

FRENTE A LA EXCPECIÓN DE *"FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO O INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO".*

En cuanto a las manifestaciones que sustentan la falta de título ejecutivo, debemos analizar la naturaleza jurídica del proceso de cobro coactivo, concebida como una actuación de ejecución y trámite, no declarativa ni de conocimiento, en la que no se puede inmiscuirse las situaciones jurídicas definidas en la declaratoria de incumplimiento, pues dichas decisiones son inmutables por encontrarse bajo actos que se encuentran ejecutoriados y en firme; en tal sentido así lo destacó el H. Consejo de Estado en Sentencia No. 19963 de 2014, al referirse sobre el objeto del proceso de cobro coactivo:

"Comoquiera que el proceso administrativo de cobro tiene por objeto la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles, se parte del supuesto de que en relación con la causa, liquidación y vigencia de la obligación que se pretende cobrar a través de tal procedimiento, han sido agotadas todas las etapas de discusión administrativa y/o jurisdiccional. Por tal razón, no es dable controvertir aspectos diferentes a aquellos dirigidos a enervar la eficacia del título ejecutivo"

Lo anterior, tiene plena cabida con la naturaleza jurídica de los procesos administrativos de cobro coactivo, como quiera su fin no está la debatir el origen, la naturaleza, cuantía ni forma de pago de las obligaciones sino el de una simple

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted *puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf*

ejecución de una situación jurídicamente ya consolidada. Al respecto, el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha dicho:

> "***El procedimiento de cobro coactivo no tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones o de derechos, sino la de hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones, claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes****. La ejecución parte y requiere de la existencia de un acto previo, denominado título ejecutivo, que una vez exigible permite el adelantamiento del proceso de cobro. Como lo ha considerado la Sala, el carácter ejecutivo de un acto administrativo corresponde a la ejecutividad, que no es otra cosa, que la "aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución" y la ejecutoriedad, consiste en "la facultad que tiene la Administración para, que por sus propios medios y por sí misma, pueda hacerlo cumplir, que sus efectos se den hacia el exterior del acto" (Negrillas fuera del texto)*
>
> "*Por tal razón, para salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas, le es vedado al deudor principal entrar a debatir la tasación del valor de la deuda en sede coactiva cuando tuvo la oportunidad administrativa para hacerlo,* ***lo cual constituye una situación jurídica consolidada cuando el acto administrativo que impone las obligaciones adeudadas queda ejecutoriado y firme,*** *situación muy diferente para el caso de los deudores solidarios, que sin ser parte directa de la manifestación unilateral que declara las obligaciones, está siendo ejecutado a través del auto de mandamiento porque la Ley los vincula para responder junto con el deudor principal." (Negrillas fuera del texto)*

Incluso, también es importante mencionar que este despacho no puede sustraerse de su obligación de realizar el cobro de las obligaciones que le son de conocimiento teniendo en cuenta que la competencia de este despacho no es discrecional, como se expuso, el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, que obliga a las entidades que presenta cartera a su favor, el de hacer todas las gestiones necesarias para su recaudo, como una manifestación de autotutela de la administración soportada en la legítima defensa del erario público.

No obstante, no quiere decir que la manifestación del Estado se realice de manera arbitraria como así se quiere ver por el apoderado del municipio de Girardot - Cundinamarca, sino por el contrario, todas las decisiones se encuentran amparadas

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted *puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf*

bajo el principio de legalidad, debido a que la consolidación del acto administrativo depende adicionalmente del debido proceso y del derecho de defensa, íntimamente relacionados con el ejercicio de los recursos gubernativos, pues la situación jurídica particular adquiere firmeza en los casos señalados en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que se transcribe:

> *ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> *4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> *5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*
>
> *"Salvo disposición legal en contrario los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por si mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la Policía Nacional.*
>
> *ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*
>
> *(…)".*

Expuesto lo anterior, el mandamiento de pago fue librado con base en el título ejecutivo constituido por la Resolución No. No. 0122 del 26 de febrero de 2018, "*Por medio de la cual se declara el incumplimiento al proyecto HABITAD SALUDABLE GIRARDOT, en el municipio de Girardot – departamento de Cundinamarca*", proferida por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, notificada el 14 de junio de 2018 sin que fuera interpuesto recurso alguno en su contra y así mismo, quedó ejecutoriada, el 10 de julio de 2022 según constantacia expedida por el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda y, en virtud de la presunción de legalidad

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted *puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf*

del artículo 88 transcrito en línea anteriores, hasta la fecha, la Resolución en referencia tiene efecto pleno.

Ahora bien, frente al argumento de *"incompetencia del funcionario",* es dable resaltar que el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

Por su parte, el artículo 98 del estatuto legal mencionado dispone:

> *"Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes."*

De conformidad con las normas citadas, el cobro coactivo es una prerrogativa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, regulada a su vez por la Ley 1066 de 2006, que dicta normas para la regularización de la cartera pública; su Decreto reglamentario No. 4473 de 2006; y Resoluciones internas No. 0057 del 4 de noviembre de 2011 y No. 277 del 25 de abril de 2012.

El referido marco normativo faculta al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de su Oficina Asesora Jurídica, para adelantar procesos administrativos de cobro coactivo, expresa previsión del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 a cuyo tenor:

> *"Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted *puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf*

Así, la Oficina Asesora Jurídica actúa dentro del marco de la legalidad al ejercer esta competencia, la cual no está limitada al ámbito tributario, sino que se extiende a cualquier obligación clara, expresa y exigible a favor del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, derivada y relacionada de la gestión de sus recursos.

Por lo expuesto, la excepción no está llamada a prosperar.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN "FALTA DE EJECUTORIEDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO"

Al respecto resulta pertinente hacer referencia a los artículos 87, 88 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> *4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> *5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*
>
> *Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidado se levante dicha medida cautelar".*
>
> *Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."*

Según lo expuesto, los actos administrativos adquieren fuerza ejecutoria, una vez notificados y quedan en firme al concluir el procedimiento administrativo, momento

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted *puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf*

en el cual la administración se encuentra facultada para ejecutarlos, aún en contra de la voluntad del interesado.

Consta en el expediente que mediante auto fechado el 9 de septiembre de 2024, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, libró mandamiento de pago contra el municipio de Girardot – Cundinamarca, y además, que esta providencia fue notificada por correo electrónico mediante comunicacion radicada bajo el número 2024EE0075067 del 4 de octubre de 2024, con constancia de entrega fechada 7 de octubre de 2024 emitida por Servicios Postales Nacionales S.A.S. Ver imagen.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** identificado(a) con **NIT 900463725** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envio:	9255
Remitente:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - minvivienda@gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co - Bogotá D. C., octubre de 2024. Señor ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT -CUNDINAMARCA Alcalde Municipal
Asunto:	Respuesta electrónica 2024EE0075067
Fecha envío:	2024-10-07 07:51
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted *puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf*

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/10/07** **Hora: 07:54:47**	**Tiempo de firmado:** Oct 7 12:54:47 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2024/10/07** **Hora: 07:54:48**	Oct 7 07:54:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[13029]: 2C02712487F8: to=<notificacionesjudiciales@girardot - cundinamarca.gov.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE. COM[173.194.202.27] : 25, delay=1.8, delays=0.11/0/0.49/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1728305688 d9443c01a7336-20c13994e67si63821845ad.49 9 - gsmtp)

En tal sentido no hay lugar a encontrar probada la excepción denominada falta de ejecutoria, propuesta por el apoderado del municipio de Girardot - Cundinamarca, toda vez que se ha demostrado que el mandamiento de pago librado el 9 de septiembre de 2024 fue notificado en debida forma.

Así mismo, se precisa que la obligación contenida en la Resolución No. 0122 del 26 de febrero de 2018 del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda es clara, expresa y exigible, dado que en en ella se determinó de manera precisa el monto adeudado, las circunstancias que originaron la obligación y el sujeto responsable de su cumplimiento; fue debidamente notificada con cumplimiento de las formalidades legales; y, se encuentra en firme, lo que habilita su exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted *puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf*

IV. RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería para actuar como apoderado del municipio de Girardot - Cundinamarca al abogado Daniel Alejandro Ríos Riaño identificado con cédula de ciudadanpia No. 1.073.507.919 y tarjeta profesional No. 229.162 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. Declarar NO probadas las excepciones de "*falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió***"** y de "*falta de ejecutoriedad del titulo"*, formuladas por el apoderado del municipio de Girardot - Cundinamarca contra el mandamiento de pago librado el 9 de septiembre de 2024 dentro del proceso de cobro coactivo No. 0011 de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo No. 011 de 2024, contra el municipio de Girardot - Cundinamarca y con la medida cautelar decretada en el referido mandamiento de pago y las que hacia el futuro puedan decretarse, hasta cubrir la totalidad de la obligación pendiente de pago.

CUARTO. Practicar la liquidación del crédito y agregar a los valores resultantes la indexación a que haya lugar, calculada con base en las normas aplicables al momento del pago.

QUINTO. Una vez practicada la liquidación, ordenar la aplicación de los recursos que se encuentren embargados y los que posteriormente se alleguen al proceso, para ser abonados a la obligación.

SEXTO. Notificar la presente decisión al apoderado del municipio de Girardot - Cundinamarca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 565 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, señalándole que contra la misma procede el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación, como lo establece el artículo 834 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMÓN
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted *puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf*

Proyectó:	Esmeralda Mendivelso
	Juan Manuel Rodríguez
Revisó:	María Luisa Castro
Aprobó:	Rodrigo Bernal
Fecha:	27/11/2024

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted *puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf*